

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/092/2012-P.

PROMOVENTE: C. ALEJANDRO RODRIGO
DURÁN DEL VILLAR.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a **siete de agosto de dos mil doce.**

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la Denuncia interpuesta por el C. Alejandro Rodrigo Durán Del Villar, en contra de José Luis Aguilera Rico y el Partido Movimiento Ciudadano, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se procede a dictar resolución:

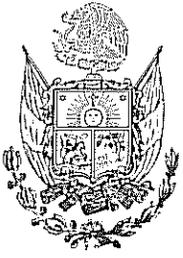
R E S U L T A N D O S:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

II. Inicio del periodo de campaña. El catorce de mayo del presente año, se da inicio al periodo de campaña, el cual culminará en fecha veintisiete de junio del mismo año, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III. Interposición de Denuncia. En fecha veinticinco de junio de dos mil doce, siendo las nueve horas con diecinueve minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Alejandro Rodrigo Durán Del Villar presentó una denuncia en contra del candidato José Luis Aguilera Rico y el partido Movimiento Ciudadano, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

IV. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/092/2012-P, en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual se ordena agregar en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

II.- Se da cumplimiento a prevención.- A través del escrito presentado ante oficialía de partes de fecha trece de julio a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, en el cual el denunciado proporciona domicilio en la capital para oír y recibir notificaciones y aclarara el contenido de su escrito el denunciado dando así cumplimiento a la prevención hecha por esta autoridad.

III.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar al denunciado en el domicilio que al efecto señala el denunciante, corriéndole copia de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.

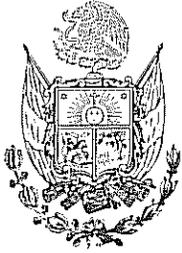
IV.- Medidas cautelares. Se acordará lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante una vez que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Juan del Río verifique la existencia de la propaganda denunciada.

V.- Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. Ahora bien y toda vez que los hechos denunciados implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en San Juan del Río, Querétaro; es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en San Juan del Río, para que en auxilio del las labores de esta Secretaría levante la correspondiente Acta Circunstanciada en la que deberá verificar si en efecto existe dicha propaganda.

V. Solicitud de levantamiento de Acta Circunstanciada al Director General. En cumplimiento a lo acordado en el proveído transcrito en el Resultando que antecede, se solicitó al Director General, que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, designara personal a su cargo, para que levantara un Acta Circunstanciada donde se acredite la existencia y ubicación de propaganda electoral, materia de controversia.

VI. Remisión de Acta Circunstanciada. Dando cumplimiento al proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda en controversia.

VII. Notificación a los denunciados. En atención a lo ordenado en el punto IV del auto de admisión de la denuncia en análisis, en fecha doce de julio de dos mil doce se procedió a notificar al C. José Luis Aguilera Rico y al Partido Movimiento Ciudadano, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

VIII. Contestación a denuncia. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el trece de julio del año dos mil doce a las diecinueve horas con tres minutos, el C. José Luis Aguilera Rico como candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Querétaro y el C. José Luis Aguilera Ortiz como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano, procedieron a dar contestación a la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Rodrigo Durán Del Villar.

IX. Inicio de periodo probatorio. En auto de fecha dieciséis de julio de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas que corrieron a partir de las dieciocho horas con un minuto del día dieciséis de julio a las dieciocho horas con un minuto del día diecinueve de julio de la presente anualidad.

X. Se pone el expediente en estado de resolución. En virtud del proveído transcrito y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se procedió a:

- a) Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, se puso el expediente en estado de resolución. No obstante, mediante escrito de fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, los denunciados solicitaron se le requiera a la parte denunciante a efecto de que ratificara su escrito de denuncia y firma, por lo que se procedió a solicitar la comparecencia del promovente.
- b) Desahogada la diligencia antes descrita, mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil doce, se procede a poner el expediente en estado de resolución, toda vez que no existió diligencia pendiente por desahogar, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Segundo. Trámite. El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el C. Alejandro Rodrigo Durán Del Villar, actúa por derecho propio, exhibiendo para tal efecto copia de su credencial de elector, el C. José Luis Aguilera Rico como candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Querétaro y el C. José Luis Aguilera Ortiz como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Pretensiones. En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Alejandro Rodrigo Durán Del Villar, tenemos que manifiesta lo siguiente:

- I. Violación a los artículos 107, fracción IV, inciso c) y 110, fracciones I, II, V, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo son: camellones y jardines públicos, la propaganda que utiliza el candidato José Luis Aguilera Rico, es personalizada por el cargo que ostenta, así como que dicha propaganda no reúne con las características de estar hecho con material reciclable, de acuerdo al dicho del denunciante.

Al respecto, los denunciados manifiestan lo siguiente:

- I. Los CC. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano.- La propaganda se encuentra ubicada en camellones, pero no así en jardines, no causamos ningún daño ni se impidió la visibilidad de vehículos o peatones y no se encuentra ninguna mampara o carteles colocados en el equipamiento urbano, y es requisito para ser postulado y ocupar cualquier cargo de elección popular, no desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer, funciones de autoridad, a excepción de los diputados, síndicos y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

regidores, quienes no se tienen que separar de su encargo, por lo que resulta infundada su pretensión.

Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte denunciante. Entraremos al análisis primeramente de *“la colocación de propaganda en lugar prohibido”*.

Para tal efecto, se entenderá como propaganda electoral a aquella que está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, mismas que deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, el C. Alejandro Rodrigo Durán Del Villar declara la instalación en diversos camellones y jardines públicos, múltiples mamparas metálicas con las leyendas “José Luis Aguilera Presidente Municipal de Querétaro, Cruza el Águila, Movimiento Ciudadano, este 1° de Julio con tu voto decides el futuro de tus hijos”, en el equipamiento urbano.

Los CC. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, declaran que: la expresión “Cruza el Águila” y “este 1° de Julio con tu Voto decides el futuro de tus hijos”, forman parte de la campaña federal, siendo falso que las mamparas están ubicadas en jardín público, pero sí lo están en los camellones.

El artículo 110 en su fracción V, establece:

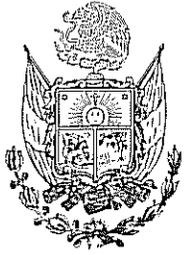
“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...);

V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”

De acuerdo a lo que nos dice el Código Urbano en su artículo 82; se entiende por equipamiento urbano, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.

En este apartado, no forman parte del equipamiento urbano los camellones, por lo que resulta improcedente sancionar cuando la conducta no encuadra en los bienes y lugares contemplados por la ley; no obstante, tenemos que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

aquellos lugares donde se fijó la propaganda en controversia, se consideran como bienes del dominio público, en ese sentido el artículo 110, en su fracción VI, prohíbe colocar propaganda en bienes del dominio público, excepto en aquellos concedidos para la realización de actividades relacionadas con sus fines, actualizándose una violación a la normatividad electoral; por lo que se procede a sancionar al Partido Político Movimiento Ciudadano, por ser éste el responsable de vigilar el adecuado actuar de sus candidatos, militantes o simpatizantes, de las actividades que realicen conforme a sus fines, por lo que se procederá a sancionar con una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la Ley Electoral.

Ahora entraremos al análisis de *“la promoción personalizada con la utilización de su imagen y frases publicitarias”*.

El denunciante declara que: “Toda vez que el C. José Luis Aguilera Rico, ostenta actualmente el cargo público de diputado local, la utilización de su imagen y frases publicitarias, en mamparas, espectaculares y trípticos, implican necesariamente una promoción personalizada”.

Uno de los requisitos para ser postulado u ocupar un cargo de elección popular, lo establece el artículo 13 de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

(...);

V.- No desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes de la elección, a excepción de los Diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones;

(...).”

Por su parte el artículo 107, fracción IV, inciso c), estipula:

“Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

(...);

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

(...);



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, y medidas de emergencia para protección a la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad;

(...)”.

Como primer punto, de acuerdo a lo que establece el artículo 13, el C. José Luis Aguilera Rico posee la facultad de seguir en su encargo, aún cuando esté postulado para ocupar cualquier cargo de elección popular; por consiguiente, no violenta esta disposición ya que al seguir su función como diputado y realizar actos de campaña, no va en contra de las disposiciones sometidas por esta ley comicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada, en periodo de campaña se les concede a los candidatos la posibilidad de que su propaganda haga alusión a ellos, permitiéndoles incluir frases publicitarias o imágenes pero como candidato, no con respecto al cargo del que aun pudieran ser parte, por lo tanto resulta inoperante la pretensión del demandado.

Por último analizaremos lo referente a que *“la propaganda no cumple con las características de estar hechas con material reciclable”*.

El artículo 110 en su fracción VII, nos dice:

“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetaran a las siguientes reglas:

VII. En la elaboración de la propaganda electoral, solo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.”

El denunciante sólo ofrece los medios de prueba documental privada, consistente en fotografías; inspección, presuncional en sus dos aspectos: humana y legal e instrumental de actuaciones, no contando así con un medio de prueba convincente para acreditar que la propaganda utilizada por el Candidato a la Presidencia Municipal, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, el C. José Luis Aguilera Rico, no cuenta con las características de ser materiales reciclables, por lo que no se puede proceder a sancionar un



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

hecho desconocido, ya que éste al afirmarlo estaba obligado a probar.

Séptimo. Valoración de las pruebas. Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba documental privada.- Consistente en seis fojas que contienen imágenes digitales, pero por las características con las que cuentan, es considerada como una prueba técnica y no una documental privada como lo hace saber la parte oferente, debido a que como lo establece el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación: se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos y demás medios de almacenamiento de imágenes y datos; siendo así seis fojas por un solo lado que contienen la impresión a color de imágenes de la propaganda electoral, se valorará como técnica; por lo tanto es una prueba indiciosa que concatenada con el Acta Circunstanciada levantada por el personal autorizado por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de la propaganda del Candidato a la Presidencia Municipal, José Luis Aguilera Rico, a la que hace referencia la parte denunciante, en los lugares señalados.
- La Inspección.- A cargo de esta autoridad; sin embargo, dentro del catálogo de pruebas que se estipulan en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador no se encuentra plasmada dicha prueba, y aplicando la Ley de Medios de Impugnación tampoco lo establece, por tanto, no puede valorarse dicho medio de convicción ofertada por la parte denunciante.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Octavo. Conclusiones. Una vez estudiadas de manera exhaustiva cada una de las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opusieron los denunciados, se concluyó que:

1. Resulta improcedente sancionar al C. José Luis Aguilera Rico y al Partido Movimiento Ciudadano con respecto al incumplimiento de las características del material reciclable que debe tener la propaganda de acuerdo al artículo 110 en su fracción VII.
2. Por lo que ve a la promoción personalizada, resulta de la misma manera improcedente al no actualizarse ninguna de las circunstancias en cuanto a los requisitos de la promoción para considerarse personalizada y las circunstancias para que pueda ser sancionada.
3. Por último, lo que respecta a la colocación de propaganda en lugar indebido, resulta procedente, aunque no se encuentra en equipamiento urbano por no contemplarse en el Código respectivo, se trata de propaganda colocada en bienes del dominio público, como lo son camellones. Dicho lo anterior, se procede a sancionar al partido Movimiento Ciudadano y no así al C. José Luis Aguilera Rico, sanción aplicada de acuerdo a lo que establece el artículo 222, fracción I, inciso b), que a la letra dice:

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

(...);

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

(...)”

La infracción que se sanciona, fue cometida con motivo de actividades electorales y de campaña, para el desahogo de las cuales la ley electoral reconoce y destina un monto específico. Ante dicha circunstancia, es que resulta evidente que debe existir una disminución de la capacidad monetaria de los encauzados para desahogar actividades de difusión de campaña electoral, pues con sus actos han afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos.

La cantidad a la que asciende la multa lo será del cuatro por ciento de su financiamiento; es decir el cuatro por ciento de \$703, 526.14 (Setecientos tres mil quinientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), que es precisamente la cantidad de \$28,141.04 (Veintiocho mil ciento cuarenta y un pesos 04/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Expuesto lo anterior, es que determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.

RESOLUTIVOS

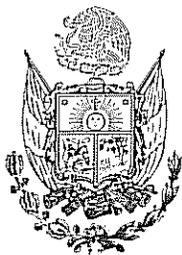
PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el expediente IEQ/PES/092/2012-P, presentado por el C. Alejandro Rodrigo Durán Del Villar, en fecha veinticinco del mes de junio del año en curso, en contra del C. José Luis Aguilera Rico y del Partido Movimiento Ciudadano, relativos a actos que contravienen la normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDO. La pretensión expuesta por el recurrente, relativo a la colocación de propaganda en lugar indebido, ha resultado **PROCEDENTE**, en los términos que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano debido a que ha incumplido con la obligación de vigilar que sus candidatos cumplan con las disposiciones que rigen el proceso electoral, una sanción consistente en la reducción de las ministraciones de financiamiento público que reciba, por un monto de \$28,141.04 (Veintiocho mil ciento cuarenta y un pesos 04/100 M.N.) equivalente al cuatro por ciento.

Al hacer efectiva la sanción de mérito, la reducción decretada deberá hacerse en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación, procurando que dicha sanción no se haga efectiva con medidas de apremio o sanciones diversas a las que en el acto se impone.

TERCERO. Resultan **IMPROCEDENTES** las pretensiones consistentes en la promoción personalizada por parte del C. José Luis Aguilera Rico y en cuanto a la utilización de materiales reciclables en la propaganda electoral, por no acreditarse la causa de su dicho.

CUARTO. No ha lugar a fincar responsabilidad al C. José Luis Aguilera Rico, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para acreditar por lo menos de manera indiciaria, que dicha persona intervino o desplegó una conducta culpable en la comisión de la falta que se sanciona.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Director General, para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole para tal efecto copia certificada de la misma.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~

~~Presidente~~

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~

~~Secretario Ejecutivo~~

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL